



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-06-2019 09:42:56  
Al Contestar Cite Este No.:2019EE55757 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1  
**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO  
**DESTINO:** BEAUTY CASE SAS/BEAUTY CASE SAS  
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMIN EXP 201

022100  
Bogotá D.C.

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
BEAUTY CASE SAS  
KR 15 95 35 OFICINA 305 LC 304  
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 201600633, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 2636 de fecha 10 DE MAYO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de BEAUTY CASE SAS, dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia integral del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 201600633  
Anexo: 5 folios

Elaboró: ELCY C

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

757

AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S., identificada con el N.I.T. Nro. 900498482-9, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 15 Nro. 95-35, Oficina 305 y con dirección de notificación judicial en la KR 15 95 35 AP 304 LC 304 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, y con correo electrónico beautycasesas@hotmail.com

La señora SANDRA MILENA ZABALETA QUINTERO, actuando en calidad de quejosa quien se puede ubicar en el correo electrónico sandrachandy@hotmail.com

2. HECHOS

Se origina la presente investigación con la queja interpuesta el día 28 de octubre de 2016 por la señora SANDRA MILENA ZABALETA QUINTERO, ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS, la cual quedó radicada con el Nro.1905372016.

Continuación del AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

Refiere la quejosa:

*"Hola me dirijo a ustedes respetuosamente para que haga una visita centro de estética Beauty Case centro de Estética se encuentra ubicado Calle 95 No. 15-35 porfa realice una visita urgente esta es una foto de una paciente quemada las personas no denuncia porque dice es pérdida de tiempo y trámites largo y no hace nada porfa realiza una visita mire si hay bioseguridad en lugar si las personas que trabaja en lugar son profesionales si se puede realizar carboxi plasma un esteticista sin título, la niña que ha trabajado ahí fue despedida sin justa causa además no se les paga seguridad social ni subsidio de transporte nada esta legalizado porfa pido ruego realice una visita urgente a este sitio".*

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Petición número 1905372016 del 28/10/2016 que contiene la queja formulada por la señora Sandra Milena Zabaleta Quintero (Folios 2 al 4)
2. Auto Comisorio No1062 (Folio 5)
3. Oficio con radicado Nro. 2016EE68926 del 01/11/2016 en el cual se acusa recibo de la queja y se le informa a la señora Sandra Milena, sobre las diligencias que adelantaré esta Secretaria Distrital de Salud (Folio 6)
4. Acta de visita realizada por una comisión adscrita a esta Secretaria de Salud el día 04/11/2016 a la Carrera 15 Nro. 95-35 Oficina 305 (Folios 8 al 10).
5. Acta de imposición de medida de seguridad impuesta al consultorio ubicado en la Carrera 15 No. 95-35, Oficina 305, más anexos (Folios 11 al 13)
6. Formato para decomiso y congelamiento de fecha del 04-11-2016 (Folio 14)
7. Copia del acta de visita, copia del acta de medida de seguridad, copia del formato para decomiso y congelamiento (Folios 15 al 21)
8. Certificado de cámara y comercio de la institución investigada (Folios 22 y 23)
9. Copias de diferentes historias clínicas (Folios 24 al 31)



Continuación del AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

10. Oficio con radicado No. 2016EE70980 del 11/11/2016, por medio de la cual este Despacho le informa a la quejosa sobre la visita realizada por esta Secretaría a la Carrera 15 No. 95-35, Oficina 305 y donde le solicita manifieste por escrito si es su deseo de constituirse como tercero interviniente (Folio 32 y vto).
11. Solicitud de levantamiento de medida de seguridad (Folio 34).
12. Memorando con Radicado No. 2017IE7203 del 29-03-2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de levantamiento de medida de seguridad (Folio 35)
13. Oficio y sus anexos mediante el cual se remite el acta de levantamiento de medida de seguridad (Folios 36 al 41)
14. Auto No. 8883 del 19 de abril del 2018 por medio del cual se formula Pliego de cargos a la institución investigada, dentro de la presente investigación administrativa (Folios 42 al 47).
15. Oficio con Radicado No. 2018EE55022 del 28-05-2018 mediante el cual se surte la notificación por AVISO publicado en pagina Web y Cartelera del Auto No 8883 del 19 de abril del 2018, al Representante Legal de la institución investigada (Folios 51 y 52)
16. Auto No. 1356 del 24 de enero del 2019 por medio del cual se procede a correr traslado para alegar de conclusión (Folio 53 y vto)
17. Oficio con radicado No. 2019EE15562 del 15-02-2019 mediante el cual se les comunica a la institución investigada que se corre traslado por el termino de 10 días, con soporte de que fue enviado al correo electrónico el día 27-02-2019 y publicado en cartelera y pagina web (Folios 54 al 57)
18. Auto No. 2561 del 10 de mayo del 2019 mediante el cual se revoca el Auto No. 8883 del 19 de abril del 2018 por medio del cual se formula Pliego de cargos a la institución investigada, dentro de la presente investigación administrativa. (Folios 58 y 59)

Continuación del AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

#### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 176 Numeral 4, dispone:

*"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

El Decreto 780 de 2016 establece en su Artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: *"Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el Artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones"*.

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el Artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

(...)"



Continuación del AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

## 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Durante la visita de verificación de queja realizada por los integrantes de la Comisión adscritos a esta Secretaría el día 04 de noviembre de 2016 a la institución investigada se evidenció lo siguiente:

*“Se realizará lectura de la queja a quien atiende la visita, se solicita hacer un recorrido por las instalaciones de la Institución, formulario de Inspección ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y Cámara de Comercio. En recorrido se evidencia área administrativa de recepción de pacientes donde se evidencia paciente que sale de procedimiento de depilación identificada con CC 1030597884 quien nos informa que le realizaron procedimiento de depilación con láser; el cual fue realizado por la esteticista Andrea Morales, la comisión pregunta a quien atiende la visita si ella cuenta con título de profesional en salud a lo que refiere que no que es esteticista y no tiene hoja de vida en estos momentos en la Institución. La comisión se desplaza al consultorio de valoración de pacientes donde se observa camilla, centrifuga, tubos de ensayo tapa azul con reactivo para toma de muestras (15 quince) con fecha de vencimiento expirado por lo que se procede a su decomiso igualmente se encuentran: Frasco de solución de vitamina C en uso, no se evidencia fecha de apertura de producto farmacéutico por lo cual no es posible definir la vida Útil, su uso genera riesgo en los servicios de salud por lo cual se procede a decomisar como así mismo se evidencia Roxicaina en igual condición de uso ver formato decomiso. La comisión se traslada al consultorio 1 donde se encuentra equipo de depilación láser (IPL), luego en ambiente corporal y facial con cinco camillas donde se evidencia equipo de vacumterapia (Vacum Gold Rous DM 002127), equipo de Carboxiterapia Registro INVIMA 2008 DM 0003002 Serie 006930 y dos equipos de cavilación con cabezales desprendidos; quien atiende la visita dice que estén fuera de uso por daño. Se evidencian dispositivos como agujas de uso intradérmico al igual que una jeringa desechable de 500 abierta junto a una bolsa de solución salina de 500cc. En revisión de Cámara de Comercio que se adjunta en dos folios registra en objeto social principal: “Prestación de Servicios de Estética y Salud” Se revisa en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y no se encuentran inscritos. Al revisar historias clínicas al azar se encuentra: Paciente CC No. 10207864011 donde en fecha 28/07/16 se realizó procedimiento de vacumterapia por Daniela, cédula No. 53122206 se registra procedimiento de cavitación el 18-06-2016 firma del profesional Yicela. Paciente cédula No. 1030597884 a quien se le registra en diferentes fechas: junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 16 sesiones de depilación firman Daniela, Sandra y Andrea. Paciente con cédula No. 30341814 se le registra en fecha 12-10-2016 sesión de*

Continuación del AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

*Carboxiterapia realizada por Francy. Se anexan copias de historias clínicas en ocho (8) folios. Se pregunta a quien atiende la visita si las personas que firman en cada uno de los procedimientos mencionados cuentan con título de profesional médico a lo que responden que son esteticistas. La comisión procede a tomar medida de seguridad al Servicio de medicina General por no Inscripción y Medida sanitaria de decomiso por fechas de vencimiento expiradas y medicamentos sin fechas de apertura de producto farmacéutico que no define vida Útil generando riesgo en la prestación de servicios de salud. Se informa a quien atiende 'la visita que no debe usar en la prestación de servicios de salud dispositivos (agujas intradérmicas) y deben informar el destino final de los productos*

Durante la visita de verificación de queja realizada por los integrantes de la Comisión el día 04 de noviembre de 2016 a la institución investigada, se evidenciaron presuntas irregularidades en el cumplimiento de las Condiciones Tecnológicas y Científicas, por lo que el Despacho considera que se presenta una posible infracción a las normas que se mencionan a continuación y por lo cual se profieren cargos a la institución investigada, así

5.1. CARGO PRIMERO. Se presume una infracción al Artículo 2.5.1.3.2.7., del Decreto 780 de 2016 por cuanto la Institución investigada no se encuentra inscrita ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, no obstante que presta servicios de salud como consta en el acta de visita de fecha 04 de noviembre de 2016 donde los comisionados informan que en la Carrera 15 Nro. 95 35 Oficina 305 se realizan procedimientos médicos y al revisar en el Registro Especial de Prestadores de Salud se evidenció que la investigada no se inscribió ante el REPS, folios 8 y 9; de igual manera el objeto principal de la entidad investigada es la prestación de servicios de estética y salud, como consta en el Registro de Cámara de Comercio.

CARGO SEGUNDO. Se presume una infracción a la Resolución 2003 del 2014 artículo 3° Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", artículo 2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN numeral 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2.1 Todos los Servicios, en algunos de los estándares de Talento Humano, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos e historias clínicas y registros, por cuanto, durante la visita realizada el día 4 de noviembre de 2016 a la institución investigada, se evidenciaron presuntas irregularidades tales como tener personal sin contar con hoja de vida, medicamentos con fecha de vencimiento expirado, medicamentos sin fecha de apertura, en cuanto a las historias clínicas están son llenadas y firmadas por personal no médico.

CARGO TERCERO. Se presume una infracción al artículo 77, Parágrafo 1° del Decreto 677 de 1995, por cuanto el día 04 de noviembre de 2016 fecha de

Continuación del AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

realización de la visita técnica la comisión evidenció, tubos de ensayo tapa azul con reactivo para toma de muestras de lidocaína 2% con fecha de expiración vencida se evidencian dispositivos como agujas de uso intradérmico al igual que una jeringa desechable de 5cc abierta junto a una bolsa de solución salina de 5000c.

Las normas señaladas como presuntamente violadas por parte de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S disponen lo siguiente:

Decreto 780 del 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

*Artículo 2.5.1.3.2.7 Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 2.5.1.3.2.5 de la presente Sección y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.*

Resolución 2003 de 2014 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”

*Artículo 3°. “Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:*

### *3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.*

*Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución”.*

“Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud”

## 2.3 CONDICIONES DE CAPACIDAD TÉCNICA Y CIENTÍFICA:

### 2.3.2.1 Todos los Servicios

Estándar TALENTO HUMANO en los siguientes criterios:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Salud

Continuación del AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

*El talento humano en salud cuenta con la autorización expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión u ocupación*

**Estándar MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS en los siguientes criterios:**

*Todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro sanitario vigente expedido por el INVIMA*

**Estándar HISTORIAS CLÍNICAS Y REGISTROS en los siguientes criterios:**

*Las historias clínicas se encuentran adecuadamente identificadas, con los contenidos mínimos que incluyan datos de identificación, anamnesis, tratamiento y el componente de anexos.*

**Decreto 677 de 1995:**

*“Artículo 77. De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-Ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*Parágrafo 1°. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares”.*

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se han evidenciado unas presuntas irregularidades en cabeza de la institución investigada.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, ya que aun obrando pruebas en el investigativo en contra del investigado, con base en las cuales se toma esta determinación, el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los



Continuación del AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse avocado a la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

En consecuencia, se le informa a la institución investigada que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, van desde una Amonestación, o una multa hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente, el Despacho considera pertinente precisar que mediante oficio con Radicado No. 2016EE70980 del 11/11/2016, esta Subdirección le informó a la señora SANDRA MILENA ZABALETA QUINTERO, que conforme a lo establecido en los Artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocido dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente, y que en caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés de constituirse en parte dentro de la investigación; esta autoridad no recibió respuesta alguna por parte de la quejosa; por lo que la decisión de fondo será comunicada

En consecuencia, este Despacho,

Continuación del AUTO No. 2636 de 16 de mayo de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S dentro de la Investigación Administrativa No. 201600633

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra en contra de la institución denominada BEAUTY CASE S.A.S., identificada con el N.I.T. Nro. 900498482-9, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 15 Nro. 95-35, Oficina 305 y con dirección de notificación judicial en la KR 15 95 35 AP 304 LC 304 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, y con correo electrónico beautycasesas@hotmail.com, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.5.1.3.2.7., del Decreto 780 de 2016; Resolución 2003 del 2014 artículo 3° Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", artículo 2. **CONDICIONES DE HABILITACIÓN** numeral 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2.1 Todos los Servicios, en algunos de los estándares de Talento Humano, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos e historias clínicas y registros; y Artículo 77, Parágrafo 1° del Decreto 677 de 1995, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Correr traslado del presente pliego de cargos a la institución investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por parte del prestador investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA J FONSECA S.  
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Melissa Reyes Andrade  
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez

Cra 32 No. 12-81  
Tel 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info 364 9066



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**